



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."
 (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

copy

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0207-2016, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-529 del 04 de noviembre del año 2016, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA a nueve punto cuatro (9.4) m³ de la especie Nuánamo (*virola surimanensis*), en elaborado, a los señores **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.106.717 y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.912, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal.

TERCERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.912 y **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No 13.106.717, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO. Formular el siguiente pliego de cargos:

Contra el señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.106.717, aprovechar nueve punto cuatro (9.4) m³ de la especie nuanamo (*virola surimanensis*), en elaborado, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Contra el señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.912, aprovechar nueve punto cuatro (9.4) m³ de la especie Nuánamo (*virola surimanensis*), en elaborado, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Segundo: El acto administrativo fue notificado por aviso en la cartelera de la sede centro de CORPOURABA, tal como consta en los siguientes oficios:

- N° 200-03-05-01-0046-2017: Juan Nepomuceno Rivera Arias (CC 71.936.912), con fecha de fijación: 23 de noviembre de 2017, desfijación: 30 de noviembre de 2017.
- N° 200-06-01—01-2827-2019: Benito González Cetre (CC 71.936.912), con fecha de fijación: 17 de julio de 2019, desfijación 24 de julio de 2019.

Tercero: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS**, mediante oficio allegado por la Defensoría del Pueblo, fechado del 07 de febrero de 2020.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cuarto: A través del Auto N° 200-03-50-03-0054 del 03 de febrero de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las diligencias enunciadas en el precitado acto administrativo.

Quinto: Acto administrativo notificado personalmente al señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.936.912**, el día 05 de febrero de 2020. Así mismo, fue notificado por aviso el acto administrativo al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.106.717**, con fecha de fijación el 29 de octubre de 2020 y desfijado el 06 de noviembre de 2020. Quedando surtido el 06 de noviembre de 2020.

Sexto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0174 del 29 de enero del año 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

*A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **BENITO GONZALES CETRE** cédula No 13.106.717 y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912 los cargos son los siguientes:*

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Contra el señor BENITO GONZALES CETRE cédula No 13.106.717 APROVECHAR: 9.4m3 elaborado de la especie Nuanamo (<i>Virola surinamensis</i>), sin la respectiva autorización infringiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	Aprovechar el bosque sin autorización de la Autoridad ambiental competente	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Decomiso efectuado Corregimiento de Nueva Colonia Turbo

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

lup

lu

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Contra el señor JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS cédula No 71.936.912 APROVECHAR: 6.32m3 elaborado de la especie Nuanamo (<i>Virola surinamensis</i>), sin la respectiva autorización infringiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	Aprovechar el bosque sin autorización de la Autoridad ambiental competente	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Decomiso efectuado Corregimiento de Nueva Colonia Turbo

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

Resolución
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la quema de seis hectáreas de terreno que ocasionan degradación al agua, suelo y aire, además de perjuicios económicos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechar el bosque sin la respectiva autorización, de la autoridad competente	Recurso flora
Daños ocasionados al suelo por el aprovechamiento forestal	Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores BENITO GONZALES CETREZ cédula No 13.106.717, y JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS cédula No 71.936.912 se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, del aprovechamiento y movilización 9.4m³ de la especie Nuanamo (Virola suranamensis) Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

criterios		Flora	Suelo
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		10	8
		Justificación	Justificación
IN = INTENSIDAD			
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		No se conoce la procedencia de la madera, y determinar la	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	1

ubf

Wxi

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		incidencia sobre el bien ,	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8			
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12			
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno			No se conoce el área de extracción de los productos forestales, por lo tanto es imposible determinar el impacto al entorno por el aprovechamiento forestal	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal de igual forma el impacto sobre el suelo
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1		
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4			
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12			
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción			No se conoce el área afectada, pero se considera volumen movilizado inferior a 10m ³	El aprovechamiento forestal en menor volumen no causa efectos negativos sobre el suelo
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en genera para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural (decomiso)	Al desconocer el área afectada, no factible determinar el tiempo que tardaría en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3		
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de	5			

Resolución
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.				
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			

Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos

Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo
Irrelevante	8	10	8
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Leve	Irrelevante
Crítico	61 - 80		

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Se presenta una (1) circunstancia agravante,

Por parte de los propietarios del vehículo y de los productos forestales logran obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, consistente en el traslado de los productos forestales a las bodegas destinadas para tal fin. Con valor 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

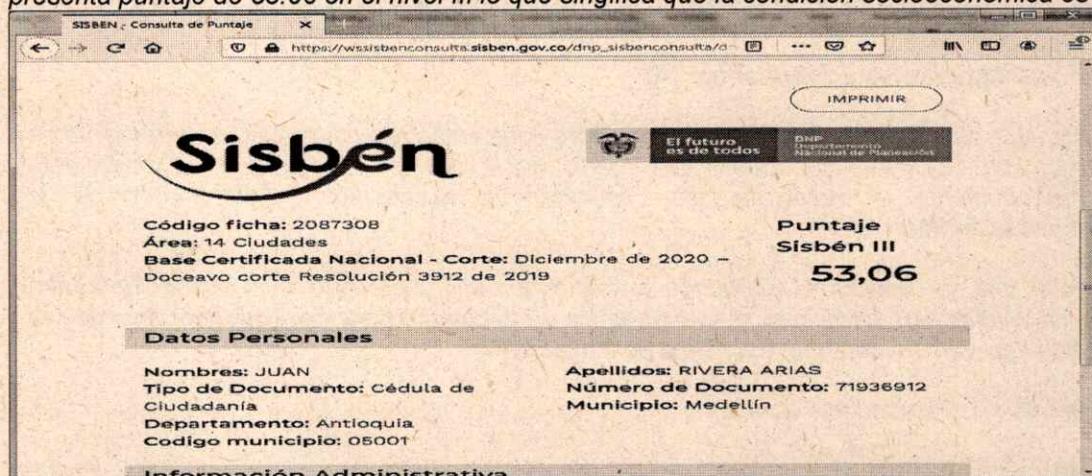
En este caso corresponde a los señores **BENITO GONZALES CETRE** cédula No 13.106.717, y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 28/1/2021 y se encontró lo siguiente:

BENITO GONZALES CETREZ con cédula 13.106.717 La identificación no se encuentra registrada en el SISBEN a corte diciembre de 2020. Se adjunta reporte de la entidad.



Lustración 1: Consultado el día 28/1/2021

Reporte Sisben para el señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912 presenta puntaje de 53.06 en el nivel III lo que significa que la condición socioeconómica es de 0.03



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.** Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Resolución
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

El volumen decomisado 9.4m³ de la especie Nuanamo (*Virola surinamensis*) en Vehículo tipo camión internacional de placas OMF 260 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
Versión 02

Expediente 200-165128-0207-2016

Fecha Cálculo 28/01/2021

Usuario Benito Gonzales Cetre y Juan Nepomuceno Rivera Arias

Municipio Turbo

$$TAFMi = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima "m"	\$	32.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		2,6

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Nuanamo	<i>Virola surinamensis</i>	1	18,8	\$ 70.267	\$ 1.321.011
<i>MP = Σ(TAFMi × Vopt)</i>			18,8		\$ 1.321.011

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 400-08-02-01-1139 del 06/07/2016 por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal movilizadas de manera ilegal. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, los señores **BENITO GONZALES CETRE** cédula No 13.106.717, y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912 deben cancelar la suma de: **Un Millón Trescientos Veinte y un Mil Once Pesos (\$1.321.011)** Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **BENITO GONZALES CETRE** cédula No 13.106.717, y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Contra el señor BENITO GONZALES CETRE cédula No 13.106.717 APROVECHAR: 9.4m³ elaborado de la especie Nuanamo (<i>Virola surinamensis</i>), sin la respectiva autorización infringiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo</p>	<p>Aprovechar material forestal Sin contar con permiso otorgado por la Corporación</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Decomiso efectuado Corregimiento de Nueva Colonia Turbo.</p>
<p>Contra el señor JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS cédula No 71.936.912 APROVECHAR: 6.32m³ elaborado de la especie Nuanamo (<i>Virola surinamensis</i>), sin la respectiva autorización infringiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo</p>	<p>Aprovechar material forestal Sin contar con permiso otorgado por la Corporación</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Decomiso efectuado Corregimiento de Nueva Colonia Turbo</p>

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

En este caso corresponde a los señores **BENITO GONZALES CETRE** cédula No 13.106.717, y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** cédula No 71.936.912 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 28/1/2021 y se encontró lo siguiente: puntajes del SISBEN de **53.06** Nivel III

Resolución 11
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03 que equivale al nivel 3 del SISBEN, para JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS y el señor BENITO GONZALES CETRE este no se encuentra registrado en las bases de datos del Sisbén a corte diciembre de 2020.

(...)

Séptimo: Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0164-2021, se otorgó los señores **BENITO GONZÁLEZ CETRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.106.717 y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de la siguiente manera:

- **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912: notificación elctronica-27 de mayo de 2021.
- **BENITO GONZÁLEZ CETRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.106.717: notificación por aviso-25 de junio de 2021

Octavo: Que el día 11 de junio hogañó, el señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** (CC 71.936.912) con radicado N° 200-34-01.58-3696, presento el siguiente alegato de conclusión:

Revisado el auto por el cual se formuló pliego de cargo que indica que yo realice aprovechamiento de la especie Nuanamo (virola surimanensis), como se informa en la norma

Decreto ley 2811 de 1974:

Artículo 42: pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y de más elementos ambientales (...)

Artículo 224: cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...)

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.4.4- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terreno de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Por tanto, quiero establecer que en ningún momento he violado las normas por las cuales se me está acusando, del aprovechamiento forestal. Ya que yo soy un conductor y trabajo en el transporte de carga, y he ejercido este servicio por más de treinta (30) años, sin tener en mi historial algún reproche o falta a la moral y al aprovechamiento forestal, por el contrario, mantengo en óptimas condiciones el camión para contribuir con el mejoramiento del medio ambiente. Debo informar que nunca he tenido estudios, ni trabajos con el conocimiento de la madera, por tal motivo no tengo el conocimiento de las diferentes especies forestales.

Hechos

...me encontraba en el camión de placas OMF260 de Barbosa cuando fui contratado para prestar el servicio de transportar un material forestal, sin tener conocimiento de que tipo de material específico y cantidad era. Al momento de iniciar el levantamiento de la carga de madera por el cual fui contratado por el señor BENITO GONZALEZ CETRE, identificado con cedula de ciudadanía número 13.106.717, le informe de que me entregara los permisos requeridos por las autoridades forestales, para el transporte de dicha carga Nuanamo (virola surimanensis) en cuestión, en ese instante llega la autoridad representada por la policía nacional y me solicita los permisos requeridos (...), le informo que yo no soy el propietario de esa madera, el señor BENITO GONZALEZ CETRE de profesión aserrador, manifiesta ser

web

px

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

el propietario de la madera, la cual se la regalaron como pago por unos trabajos realizados en pedeguita Rio Sucio y no tenía plata para sacar permiso

...

Teniendo en cuenta que la conducta que se me imputa no tiene relacion con los hechos realizados el cual fue movilizar, solicito por favor se me exonere del proceso sancionatorio, en el expediente 200-165128-0207-2016 por el cual me están perjudicando.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Resolución 13
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0529-2016, contra los señores **BENITO GONZÁLEZ CETRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.106.717 y **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912, se impulsó por aprovechar nueve punto cuatro (9.4) m3 de la especie Nuanamo (**virola surimanensis**), en elaborado, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015

Que en ese sentido, este despacho se pronunciara con relación a la conducta imputada al señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912, quien argumenta en sus alegatos de conclusión que no realizo aprovechamiento forestal, que fue contratado como conductor del Vehículo de placas OMF260 para realizar su movilización. Información que se corrobora en el informe técnico N° 400-08-02-01-1139-2016, expedido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación; el cual reza:

"CORPOURABA recibe llamada telefónica de la policía Nacional Subestación Nueva Colonia en cabeza del patrullero Roberto Carlos Ramos identificado con cedula de ciudadanía 10.951381, el día 01 de julio a las 9.10 am, sobre el vehículo marca Internacional de placas OMF-260 color blanco, que se encontraba cargando madera sin el respectivo salvoconducto que ampare la legalidad del material forestal, la cual se encontraba con (6.32) m3 de madera en elaborado de las especies Nuanamo (Virola Surimanensis) los cuales no tenían su respectivo SUN".

Así mismo, el oficio N° S-2016-525/ESNUC-COMAN-29.25, suscrito por el patrullero Luis Fernando Mejia Sanchez, integrante de la patrulla de vigilancia VICOM 13, indica: "...me permito dejar a disposición de este despacho, 01 vehículo tipo camión de estaca, color

u/a

[Handwritten signature]

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

blanco, marca Internacional de placas OMF260, el cual tenía en su interior 6.32 m³ de madera en bloque neto de nombre común Nuanamo, el cual era transportado al señor JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS(...)

Así las cosas, se efectuó formulación de cargo por aprovechamiento forestal; no obstante revisado el material probatorio obrante en el expediente, deja por sentado que la actividad desarrollada por el señor Rivera fue movilizar 9.04 m³ de la especie Nuanamo sin el respectivo salvoconducto, razón por la cual es improcedente realizar una imputación sobre una conducta no probada por esta Autoridad Ambiental. Si bien es cierto la carga de la prueba está en cabeza del presunto infractor también lo es, que la Corporación como máxima autoridad debe realizar formulación de cargos sobre hechos ciertos y verificados por su personal técnico jurídico. Razón por la cual traemos a colación el artículo 29 de Constitución Política- Presunción de inocencia y el principio de duda razonable, los cuales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencia, pero para este caso en particular tomaremos lo indicado en la Sentencia C-003-2017:

3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución.^[36] (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

3.1.4. Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: “[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.^[37] En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”.

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori”.^[61]

Resolución 15
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.^[62] Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.^[63] La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.^[64] Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.^[65]

En rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo consignado en el artículo 29 de la Constitución Política y ratificado por la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario exonerar al señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912, por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente.

Por otro lado, la conducta adelantada por el señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.106.717**, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

WJ

WJ

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No 13.106.717.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No 13.106.717; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0529-2016 por aprovechar 9.4 m³ de la especie Nuanamo (**virola surimanensis**).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 9.4 m³ de la especie Nuanamo (**virola surimanensis**).

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4⁵ del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a **ochocientos quince mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$815.417) M.L.**, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0174-2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 59⁶ de la Ley 1333, se procederá a reportar al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No 13.106.717, en el REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES, RUIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

⁵ ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

⁶ ARTÍCULO 59. *OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA.* Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 17
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

PRIMERO. EXONERAR al señor **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912, del cargo formulado en el artículo cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0259-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No **13.106.717**, del cargo formulado en el artículo cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0259-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO. Sancionar al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No **13.106.717**, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 9.4 m³ de la especie Nuanamo (**virola surimanensis**). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-04-0259-2016, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de 9.4 m³ de la especie Nuanamo (**virola surimanensis**).

QUINTO. Requerir al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No 13.106.717, para que sirva realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **ochocientos quince mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$815.417) M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

SEXTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, al señor **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No **13.106.717**.

SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **JUAN NEPOMUCENO RIVERA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.912 y **BENITO GONZÁLEZ CETRE** identificado con cédula de ciudadanía No **13.106.717**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo: La notificación de la presente providencia se hará acorde con lo establecido en el **Decreto 491 de 2020**.

NOVENO. Remitir copia de la presente decisión al área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para efectos los fines de su competencia.

DECIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DECIMO PRIMERO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusurio@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

DECIMO SEGUNDO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 julio de 2021
Revisó:	Manuel Arango		21-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0207-2016